

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO-CUNDINAMARCA

Tenjo, Cundinamarca, Dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO** contra **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**

I. ANTECEDENTES.

El accionante **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO**, formula la acción de tutela con el objeto de que se le tutele su derecho fundamental de petición el que considera violado como consecuencia de la falta de respuesta a las peticiones presentadas de manera personal, el 5 de Noviembre de 2020, el 13 de Octubre de 2021 y el 10 de Noviembre de 2021, con los que solicita se le dé respuesta a las siguientes inquietudes: porque no se ha realizado el aumento de este año según lo acordado? ¿Por qué no se realizó el retroactivo del pago del aumento del 2020? ¿Por qué varían las fechas de los aumentos?

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

- 1.1. El accionante **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO**, elevó peticiones presentadas de manera personal, el 5 de Noviembre de 2020, el 13 de Octubre de 2021 y el 10 de Noviembre de 2021, derechos de petición dirigido a **BIMBO DE COLOMBIA SA**, solicitando se le dé respuesta a las siguientes inquietudes: porque no se ha realizado el aumento de este año según lo acordado? ¿Por qué no se realizó el retroactivo del pago del aumento del 2020? ¿Por qué varían las fechas de los aumentos?
- 1.2. Al no obtener respuesta ante la primera petición, la accionante decidió reiterar o insistir la misma.
- 1.3. Como quiera que las peticiones no le han sido contestadas, el señor **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO**, promovió ante este Despacho, la presente acción de tutela, a fin de buscar amparo a su derecho constitucional al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

2. TRAMITE ADELANTADO.

- 2.1. El día 04 de Febrero de 2022, este Despacho recibe por correo electrónico la presente acción de tutela para su conocimiento y con el objeto de adelantar la respectiva instrucción, se avoca conocimiento, admitiendo la presente acción, por auto del 04 de Febrero de 2022, ordenando oficiar al accionado con el fin de verificar los antecedentes del asunto, lo cual se hizo el mismo día, mediante el correo electrónico remitido por parte del Juzgado al correo electrónico del accionado.

3. INTERVENCIÓN DEL CONTRADICTORIO.

La entidad accionada, dentro del término otorgado para rendir información y allegar, según el caso, copia de las respuestas a la petición, decidió pronunciarse y dar respuesta a los derechos de petición.

4. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

- 4.1. Tres Peticiones presentadas por el señor **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO** con radicación de fechas: 5 de Noviembre de 2020, 13 de Octubre de 2021 y 10 de Noviembre de 2021.
- 4.2. Respuesta de BIMBO S.A. a los Derechos de Petición radicados por el accionante.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo los hechos narrados en el escrito introductorio, considera el Despacho que corresponde determinar si el accionado la entidad BIMBO S.A., quebrantó el derecho fundamental de petición del accionante **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO**, al no resolver las peticiones presentadas de manera personal, el 5 de Noviembre de 2020, el 13 de Octubre de 2021 y el 10 de Noviembre de 2021, con los que solicita se le dé respuesta a las siguientes inquietudes: porque no se ha realizado el aumento de este año según lo acordado? ¿Por qué no se realizó el retroactivo del pago del aumento del 2020? ¿Por qué varían las fechas de los aumentos?

Para tal fin, el despacho abordará el estudio de (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela, (ii) el derecho fundamental de petición, (iii) antecedentes jurisprudenciales en materia, y finalmente (iii) el caso en concreto.

3. DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La Carta Política de 1991 estableció en su artículo 86 la acción de tutela como mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales bajo el siguiente rigor literal:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”

Mediante el decreto 2591 de 1992 se reglamentó la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, determinándose un mínimo de condiciones para poder darle trámite a la misma por parte de los jueces de la República.

Es una acción constitucional, que tiene un trámite breve y sumario, es subsidiaria, residual y opera cuando han fracasado ya todos los mecanismos para proteger el derecho fundamental, o cuando el accionante la invoca como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procede para la defensa de derechos fundamentales individuales ante autoridades públicas o particulares que tengan las condiciones específicas determinadas por el ordenamiento jurídico.

La acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En lo que respecta al estado de subordinación, la Corte Constitucional lo ha entendido como el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas. En el mismo sentido, la Corporación ha precisado que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado, como por ejemplo las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, las relaciones entre estudiantes y directivos del plantel

En cuanto a la indefensión, el Tribunal Constitucional, ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate, o está expuesta a una asimetría de poderes tal que no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte. En mérito de lo expuesto la Corte Constitucional revoca la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en la cual se confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, en el que se denegó el amparo a la accionante.

4. DERECHO INVOCADO POR EL ACCIONANTE: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición consagrando que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

5. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA

El derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1437 de 2011 y sustituida por la Ley 1755 de 2015. A propósito de la emergencia sanitaria por el Covid 19, el gobierno nacional expidió el decreto 491 del 2020 que en su artículo 5º definió la ampliación de términos para responder las peticiones en medio de la emergencia sanitaria lo cual ha tenido un tratamiento especial, en medio de esta coyuntura tan específica.

Hay reiterada jurisprudencia sobre lo que implica el derecho de petición y las reglas que deben seguirse al momento de analizar si hay vulneración a éste¹:

- a. Oportunidad.
- b. Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario,
- c. Una respuesta de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado.
- d. Que la autoridad o el particular tengan el deber de responder

Es de advertir que en la invocación al derecho de petición lo que se debe analizar es si la petición hecha fue oportuna y debidamente contestada dado que el derecho de petición no obliga a que deba ser resuelta favorablemente pues ello corresponde definirlo a la entidad o persona a quien se le dirige la solicitud, es decir que la respuesta no necesariamente será acceder a las pretensiones que se le hacen, luego el derecho se satisface cuando se le da respuesta de fondo a la petición²; así lo reiteró la Corte señalando lo siguiente:

“Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a

sus intereses, en otras palabras, "la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)".

Se cumplen este caso en específico que la tutela es formulada en contra de BIMBO S.A., entidad particular que no actúa como autoridad. Considera este Despacho es totalmente procedente conocer de la misma y darle el análisis referido a continuación.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El caso en estudio de esta acción de amparo tiene que ver la petición radicada por el accionante ante la empresa Bimbo en la que éste es trabajador. Petición que data del 10 de noviembre del 2021, pero que la misma remite a peticiones que este radicara ante la empresa en el año 2020 y octubre del 2021. En la misma se observa que hay un fondo de la petición y es lo relacionado con el aumento de salario para un área de mantenimiento de la empresa y de ese tema principal se desprenden otras peticiones más.

Según lo manifestó la accionada en su respuesta en este trámite tutelar, ella si le ha contestado a todas las peticiones pero a través de reuniones con todo el equipo de mantenimiento, a través de planes de acción y de reuniones mensuales de seguimiento sin embargo no allega ni un solo soporte de su dicho a este trámite. Se observa que en el escrito de respuesta al accionante que envió a su correo personal y que tiene fecha de 8 de febrero del 2022, generado por la presente acción de tutela, BIMBO se pronuncia sobre dos puntos a saber:

"...que si se hizo el aumento acordado para el 2021, a partir de la primera semana del mes de diciembre del 2021 y la compañía reconoció y cancelo de manera retroactiva al 01 de septiembre del 2021 el incremento a todos los colaboradores que desarrollan el cargo de mecánicos en el área de mantenimiento en el municipio de Tenjo". También indica que en cuanto al escalafón, que lo solicito el accionante en una de las peticiones, que no tiene previsto tal proceso en la compañía.

Así las cosas, encontramos que hay una respuesta parcial a las peticiones hechas por el accionante, pero no total y precisa a lo que el señor LOZANO LOZANO lleva insistiendo desde el año 2020. por lo cual a juicio de este despacho es una clara vulneración del derecho fundamental de petición del trabajador LOZANO por parte de la accionada, por cuanto no hay soportes en este plenario ni de reuniones, planes de acciones, actas y demás que permitan determinar que hubo respuesta de fondo, y del escrito que allego en el tramite solo hay respuestas parciales a lo que pregunta el trabajador.

Es claro que en el actual tramite tutelar se verifican las condiciones para que proceda una tutela contra particulares, pues el accionante está en un grado de indefensión con respecto a la empresa que es su empleador, y es evidente que incoar peticiones relacionadas con el salario, el aumento y demás condiciones de trabajo, pueden generar tensiones en la relación laboral, pues el trabajador es la parte débil de la relación y en este caso insiste en la necesidad de tener claridad sobre las políticas de la empresa para el aumento de salario de su área y la empresa no ha generado canales adecuados para contestar lo que el trabajador requiere o si lo ha hecho no lo probó en este trámite siendo necesario que en sede de tutela se proteja el derecho fundamental de petición del trabajador y se ordene a la accionada para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo responda de manera integral a todas las peticiones hechas por el

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONCEDER LA TUTELA protegiéndose el derecho de petición de **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO**

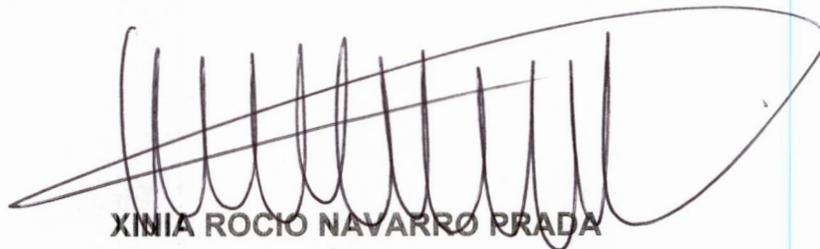
SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a la entidad BIMBO S.A, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, suministre al accionante una respuesta de FONDO a las peticiones presentadas, además de adjuntar las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO. Se **ADVIERTE** a la entidad accionada, que en caso de incumplir lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, se adelantará el correspondiente incidente de desacato conforme a los artículos 27 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Notifíquese lo aquí dispuesto al accionante y al accionado, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical, wavy strokes that resemble the letters 'XINIA' followed by a large, sweeping flourish that extends to the right and loops back under the signature.

XINIA ROCIO NAVARRO PRADA
Juez